

Profº Júlio Pimentel

História da América Independente I

Texto 4 / 6 Cópias

PENSAMIENTO POLITICO DE LA EMANCIPACION



Prólogo

José Luis Romero

Selección, Notas y Cronología

José Luis Romero y Luis Alberto Romero

BIBLIOTECA



AYACUCHO

PROYECTO DE CONSTITUCION
PARA LA PROVINCIA ORIENTAL (1813)
(Selección)

En abril de 1813 se constituyó el primer Gobierno oriental autónomo y se preparó este proyecto de Constitución, que no llegó a aprobarse, seguramente debido al rechazo de los diputados orientales por la Asamblea de Buenos Aires. Se complementa con el Proyecto de Constitución Federal del mismo año.

ARTÍCULO 1º — Como todos los hombres nacen libres e iguales, y tienen ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables —entre los cuales puede contar el de gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger la propiedad, y, finalmente, el de buscar y obtener la seguridad y felicidad— es un deber de la institución, continuación y administración del Gobierno, asegurar estos derechos, proteger la existencia del cuerpo político, y el que sus Gobernadores gocen con tranquilidad las bendiciones de la vida; y siempre que no se logren estos grandes objetos, el pueblo tiene un derecho para alterar el Gobierno, y para tomar las medidas necesarias a su seguridad, prosperidad y felicidad.

2º — Toca al derecho igualmente que al deber de todos los hombres en sociedad, adorar públicamente y en ocasiones determinadas, al Ser Supremo, al Gran Criador y Preservador del Universo. Pero ningún sujeto será atropellado, molestado, o limitado en su persona, libertad o bienes, por adorar a Dios en la manera y ocasiones que más le agrade, según le dicte su misma conciencia, ni por su profesión, o sentimientos religiosos, con tal que no turbe la paz pública, ni embarace a los otros en su culto religioso de la Santa Iglesia Católica.

3º — Como la felicidad, prosperidad de un pueblo, el buen orden y preservación del Gobierno civil, depende esencialmente de la piedad, religión y moralidad de sus habitantes. Por tanto: para promover su felicidad, para asegurar el buen orden y preservación de su Gobierno, el pue-

blo de esta provincia, para conferir a su legislatura el poder de requerir autoridad, y la legislatura autorizará y requerirá de tiempo en tiempo a los diversos pueblos, curatos, distritos y otros cuerpos políticos, para hacer a sus expensas los establecimientos públicos de escuelas para la enseñanza de los niños y su educación; de suerte, que se tendrá por ley fundamental y esencial que todos los habitantes nacidos en esta Provincia precisamente han de saber leer y escribir; pues deberá ser uno de los cargos más fuertes que se le haga al Juez anunciador (primer Tribunal de Justicia) en la falta de no obligar a un habitante propietario de su departamento, en poner a sus hijos a la escuela antes de darles otro giro a fin de que logren de la enseñanza, de los derechos del hombre, y de que se instruyan en el pacto social, por el cual todo el pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con todo el pueblo.

4º — El pueblo de esta provincia tiene el solo derecho y exclusivo de gobernarse él mismo, como un Estado libre, soberano, e independiente; y desde ahora en adelante ejercitará y gobernará todo poder, jurisdicción y derecho que no es, o no puede ser en lo sucesivo delegado expresamente por él a las Provincias Unidas juntas en Congreso.

5º — Residiendo todo poder originalmente en el pueblo, y siendo derivado de él los diferentes magistrados e individuos del Gobierno, e investidos con la autoridad o legislatura ejecutiva judicial, son unos sustitutos y agentes suyos, responsables en todo tiempo ante él.

6º — Ningún hombre o corporación, o asociación de hombres tiene otro derecho para obtener ventajas o privilegios particulares y exclusivos, distintos de la comunidad, que los que se originan en consideración de los servicios hechos al público. Y no siendo por naturaleza este título, ni hereditario, ni trasmisible a los hijos, descendientes, o relaciones de sangre, es absurda y contra lo natural la idea de un hombre nacido magistrado, legislador o juez.

7º — Si algún ciudadano de esta provincia aceptase, pretendiese, recibiese, o retuviese cualquier título de nobleza u honor, y retuviese algún presente, pensión, oficio o emolumento, cualquiera que sea, de algún Emperador, Rey, Príncipe o poder extranjero, tal persona cesará de ser un ciudadano de esta provincia y será incapaz de tener algún empleo de confianza, o provecho, bajo de ella.

8º — El Gobierno es instituido para el bien común, para la protección, seguridad, prosperidad y felicidad del pueblo, y no para el provecho, honor, o interés privado de algún hombre, familia o clase de hombres.

9º — Todos los individuos de la sociedad tienen un derecho para ser protegidos por él en el goce de su vida, libertad y prosperidad, conforme a las leyes establecidas: por consiguiente, cada uno está obligado a contribuir con su porción para los gastos de esta protección, prestar su servicio personal, o un equivalente cuando sea necesario. Pero ninguna parte

de la propiedad de cualquier individuo, desde la adopción de esta Constitución, puede justamente quitársele, o aplicárseles a los usos públicos sin su mismo consentimiento, o del cuerpo representante del pueblo.

10. — Todos los individuos de esta provincia deben hallar recurriendo a las leyes, un remedio cierto para todas las injurias o injusticias que pueden recibir en sus personas, propiedad o carácter; deben obtener justicia libremente y sin ser obligados a comprarla, y sin alguna repulsa y dilación, conforme a las leyes.

11. — Todos los individuos que se arresten por algún crimen que pueda aplicársele pena, tendrán un derecho para producir todas las pruebas que les sean favorables, crear los testigos, y ser oídos plenamente en su defensa por sí mismos, o por un abogado que ellos elijan; y ninguno será despojado o privado de su propiedad, inmunidades, o privilegios, excluido de la protección de la ley, desterrado, o privado de su vida, libertad o bienes, sin el pleno convencimiento de justicia.

12. — En los procesos criminales, la confirmación y plena justificación de los hechos en las cercanías donde suceden, será una de las más grandes seguridades de la vida, libertad y propiedad del ciudadano. Por tanto, será un deber del Juez anunciador el formar las actuaciones reales, verdaderas, ciertas y libres de todo soborno, a que será responsable en la falta esta por su omisión en el cumplimiento de tan interesante obligación.

13. — Toda persona tiene derecho para estar segura de pesquisas injustas y de violencias en su persona, su casa, sus papeles, y todas sus posesiones; y así, toda orden de arresto es contraria a este derecho. Si la causa o fundamento de ella no está apoyada previamente por juramento, o aprobación de tres testigos imparciales, no será válida la orden que se dé al Juez civil para hacer las pesquisas en algún lugar sospechoso, o arrestar una, o más personas, o embargar su propiedad: deberá estar dicha orden acompañada con una especial designación de las personas, objeto de pesquisa o captura.

14. — La libertad de la imprenta es esencial para la seguridad de la libertad de un Estado; por lo mismo, no debe ser limitada en esta provincia, como tampoco en el escribir, ni en la libertad de discurrir.

15. — Siendo necesaria a la seguridad de esta provincia una milicia bien organizada, todos los habitantes de ella, precisa e indispensablemente han de saber el manejo del arma; por tanto, no podrá violar el derecho del pueblo para guardar y llevar armas para la defensa común; asimismo, tiene también derecho para juntarse pacíficamente y representar al Gobierno para la reforma de abusos.

16. — Todas las elecciones deben ser libres y públicas y todos los habitantes de esta provincia, teniendo aquellas cualidades que se establecieren

en su forma de gobierno, tienen un derecho igual para elegir los miembros de él y ser elegidos en los empleos públicos.

17. — Todo ciudadano será juzgado por jueces los más imparciales para la preservación de los derechos de su vida, libertad, propiedad y felicidad de su existencia política.

18. — Ningún soldado será acuartelado en tiempo de paz en casa alguna sin el consentimiento de su dueño, y en tiempo de guerra, semejantes acuartelamientos no serán hechos sino por los Cabildos, en la manera que ordena la legislatura.

19. — Ningún habitante de esta provincia gozará fuero militar, ni estará sujeto a las leyes de ella, excepto los que están empleados en el ejército, buques de fuerza, y la milicia cuando esté en el actual servicio.

20. — Ninguna tasa, carga, impuesto, o derecho será establecido, fijado o levantado, bajo algún pretexto cualquiera que fuere por el Gobierno de esta provincia sin el consentimiento del pueblo, o sus representantes en la sala de la legislatura.

21. — El Gobierno de esta provincia nunca ejercerá los poderes Legislativo y Judicial, o uno, u otro de los dos; el Legislativo nunca ejercerá los poderes Ejecutivo y Judicial, o alguno de ellos. El Judicial nunca ejercerá los poderes Legislativo, o Ejecutivo, o alguno de los dos, a fin de que sea un Gobierno de leyes, y no de tiranos.

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL (1813)
(Fragmento)

Este proyecto fue presentado por los diputados orientales a la Asamblea del año XIII en Buenos Aires. Es de neta inspiración artiguista y forma un solo cuerpo con las Instrucciones y la Constitución de la Provincia Oriental. Está titulado como Plan de una Constitución liberal federativa para las provincias de América del Sur.

ARTÍCULOS de Confederación y perpetua unión entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Banda Oriental del Uruguay, Córdoba, Tucumán & A.

Art. 1. El título de esta Confederación será: Provincias Unidas de la América del Sur.

Art. 2. Cada provincia retiene su soberanía, libertad o independencia, y todo poder, jurisdicción o derecho que no es delegado expresamente por esta Confederación a las Provincias Unidas juntas en Congreso.

Art. 3. Las dichas provincias por la presente entran separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su defensa común, la seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia, o ataques hechos sobre ellas, o sobre alguna de ellas por motivo de religión, soberanía, tráfico, o algún otro pretexto cualquiera que sea.

Art. 4. Para asegurar y perpetuar una mutua amistad entre los pueblos de las diferentes provincias que forman esta unión, los habitantes libres de cada uno de ellos, pobres y fugitivos, excepto los que huyan de la justicia, serán acreedores a todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres en las varias provincias; y la gente de cada provincia tendrá entrada libre de una en otra provincia, y gozará en ella todos los privilegios del tráfico y comercio, sujetándose a los mismos deberes, imposiciones y restricciones que sus habitantes respectivamente, con tal que

estas restricciones no se extiendan hasta impedir la remoción de la propiedad introducida en cualquiera provincia a otra donde el propietario es un habitante, y también con tal que ninguna imposición, derecho o restricción se establezca sobre la propiedad de las Provincias Unidas, o cualquiera de ellas.

.....

JOSE ARTIGAS: REGLAMENTO PROVISORIO DE TIERRAS (1815) (Selección)

En setiembre de 1815, durante un breve lapso de paz y tranquilidad, dictó Artigas este Reglamento de tierras que procuraba restaurar la maltrecha ganadería oriental, repartiendo las tierras abandonadas y prohibiendo los robos y matanzas indiscriminados. Es uno de los más acabados testimonios del contenido social de las ideas artiguistas.

1º PRIMERAMENTE el Sr. Alcalde Provincial, además de sus facultades ordinarias, queda autorizado para distribuir terrenos y velar sobre la tranquilidad del vecindario, siendo el Juez inmediato en todo el orden de la presente instrucción.

6º Por ahora el Sr. Alcalde Provincial y demás subalternos se dedicarán a fomentar con brazos útiles la población de la campaña. Para ello revisará cada uno en sus respectivas jurisdicciones los terrenos disponibles, y los sujetos dignos de esta gracia: con prevención que los más infelices serán los más privilegiados. En consecuencia, los negros libres, los zambos de esta clase, los indios y los criollos pobres, todos podrán ser agraciados en suertes de estancia si con su trabajo y hombría de bien propenden a su felicidad y la de la provincia.

7º Serán igualmente agraciadas las viudas pobres si tuvieren hijos o serán igualmente preferidos los casados a los americanos solteros y éstos a cualquiera extranjero.

8º Los solicitantes se apersonarán ante el Sr. Alcalde Provincial, o los subalternos de los partidos donde eligiesen el terreno para su población. Estos darán su informe al Sr. Alcalde Provincial, y éste al Gobierno de Montevideo de quien obtendrá la legitimación de la donación, y la marca que deba distinguir las haciendas del interesado en lo sucesivo.

Para ello, al tiempo de pedir la gracia, se informará si el solicitante tiene o no marca. Si la tiene, será archivada en el libro de marcas, y de no, se le dará en la forma acostumbrada.

11º Después de la posesión serán obligados los agraciados por el Sr. Alcalde Provincial o demás subalternos a formar un rancho y dos corrales en el término preciso de dos meses, los que cumplidos, si se advierte omisión se les reconvendrá para que lo efectúen en un mes más, a cual cumplido, si se advierte la misma negligencia, será aquel terreno donado a otro vecino más laborioso y benéfico a la provincia.

12º Los terrenos repartibles son todos aquellos de emigrados, malos europeos, y peores americanos que hasta la fecha no se hallen indultados por el Jefe de la Provincia para poseer sus antiguas propiedades.

13º Serán igualmente repartibles todos aquellos terrenos que desde el año de 1810 hasta el de 1815, en que entraron los orientales en la Plaza de Montevideo, hayan sido vendidos o donados por el Gobierno de ella.

14º En esta clase de terrenos habrá la excepción siguiente. Si fueran donados o vendidos a orientales o a extraños. Si a los primeros se les donará una suerte de estancia conforme al presente reglamento. Si a los segundos, todo disponible en la forma dicha.

15º Para repartir los terrenos de europeos y malos americanos se tendrá presente si éstos son casados o solteros. De éstos todo es disponible. De aquéllos se atenderá al número de sus hijos, y con concepto a que a éstos no sean perjudicados, se les dará lo bastante para que puedan mantenerse en lo sucesivo, siendo el resto disponible si tuviere demasiados terrenos.

16º La demarcación de los terrenos agraciables será legua y media de frente y dos de fondo, en la inteligencia que puede hacerse más o menos extensiva la demarcación según la localidad del terreno, en el cual siempre se proporcionarán aguadas, y si lo permitiese el lugar lindero fijos, quedando al celo de los comisionados economizar el terreno en lo posible y evitar en lo sucesivo desavenencias entre vecinos.

17º Se velará por el Gobierno el Sr. Alcalde Provincial y demás subalternos, para que los agraciados no posean más que una suerte de estancia; podrán ser privilegiados sin embargo los que no tengan más que una suerte de chacra; podrán también ser agraciados los americanos que quisiesen mudar de posesión dejando la que tienen a beneficio de la provincia.

19º Los agraciados ni podrán enajenar o vender estas suertes de estancia ni contraer sobre ellas débito alguno, bajo la pena de nulidad hasta el arreglo formal de la provincia en que deliberará lo conveniente.

22º Para facilitar el adelantamiento de estos agraciados, quedan facultados el Sr. Alcalde Provincial y los tres subtenientes de provincia, quienes únicamente podrán dar licencia para que dichos agraciados se reúnan y saquen animales vacunos como caballares de las mismas estancias de los europeos o malos americanos que se hallasen en sus respectivas jurisdicciones. En manera alguna se permitirá que ellos por sí solos lo hagan: siempre se les señalará un Juez pedáneo u otro comisionado, para que no se destrocen las haciendas en las correrías y que las que se tomen se distribuyan con igualdad entre los concurrentes debiendo igualmente celar así el Alcalde Provincial como los demás subalternos, que dichos ganados agraciados, no sean aplicados a otro uso que el de amansarlos, caparlos y sujetarlos a rodeo.

23º También prohibirán todas las matanzas a los hacendados, si no acreditan ser ganados de su marca; de lo contrario serán decomisados todos los productos y mandados a disposición del Gobierno.

24º En atención a la escasez de ganado que experimenta la provincia, se prohibirá toda tropa de ganado para Portugal. Al mismo tiempo que se prohibirá a los mismos hacendados la matanza del hembraje hasta el restablecimiento de la campaña.

25º Para estos fines como para desterrar los vagabundos, aprehender malhechores y desertores, se le darán al Sr. Alcalde Provincial ocho hombres y un sargento, y a cada Teniente de Provincia cuatro soldados y un cabo. El Cabildo deliberará si éstos deberán ser de los vecinos que deberán mudarse mensualmente o de soldados pagos que hagan de esta suerte su fatiga.

.....
27º Los destinados a esta Comisión no tendrán otro ejercicio que distribuir terrenos y propender a su fomento, velar sobre la aprehensión de los vagos remitiéndolos a este Cuartel General o al Gobierno de Montevideo para el servicio de las armas. En consecuencia los hacendados darán papeletas a sus peones, y los que se hallaren sin este requisito y sin otro ejercicio que vagar serán remitidos en la forma dicha.

28º Serán igualmente remitidos a este Cuartel General los desertores con armas o sin ellas, que sin licencia de sus jefes se encuentren en alguna de estas jurisdicciones.

29º Serán igualmente remitidos por el subalterno al Alcalde Provincial cualquiera que cometiese algún homicidio, hurto o violencia con algún vecino de su jurisdicción. Al efecto lo remitirá asegurado ante el Sr. Alcalde Provincial y un oficio insinuándole el hecho. Con este oficio que servirá de cabeza de proceso a la causa del delincuente lo remitirá el Sr. Alcalde Provincial al Gobierno de Montevideo, para que éste tome los informes convenientes y proceda al castigo según el delito.